



Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional con el oficio IEEPCO/SE/2390/2022, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y anexos. Recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional con el escrito firmado por la parte actora del expediente JDC/763/2022. Recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional con el escrito firmado por la parte actora del expediente JDC/766/2022. Recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional con el escrito firmado por la parte actora del expediente JDC/767/2022. Recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/763/2022,
JDC/766/2022 y JDC/767/2022.

PARTE ACTORA: TEOFILIO RUÍZ
JÍMENEZ Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO
COATLÁN, OAXACA Y OTRAS.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MENDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹**

Vistos los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano², identificados con las claves: JDC/763/2022, JDC/766/2022 y JDC/767/2022, promovidos por ciudadanas y ciudadanos quienes acuden por su propio derecho y en su calidad de indígenas nativos del Ayuntamiento de San Pablo, Coatlán, Oaxaca³.

Quienes controvierten de los integrantes del Ayuntamiento antes citado, la convocatoria para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales para el periodo 2023-2025, ya que a su consideración se conculcan sus derechos político electorales; del Consejo Electoral Municipal y del Consejo General, la inobservancia a su Sistema Normativo Comunitario y la vigilancia de la aplicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022, así como la instalación del Consejo Electoral Municipal y la ratificación que realizó de la citada convocatoria.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente Juicios Ciudadanos.

³ En lo subsecuente la parte actora.



GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

EXPEDIENTE:	ACTORA Y ACTORES:
JDC/763/2022:	Teófilo Ruíz Jiménez, Marciano Bautista Juárez, Rigoberto Bautista Ruíz, Agustín Bautista Santos, Clever Bautista Ruíz, Demetrio Bautista y Cirena Bautista.
JDC/766/2022:	Teófilo Ruíz Jiménez, Marciano Bautista Juárez, Rigoberto Bautista Ruíz, Agustín Bautista Santos, Clever Bautista Ruíz, Demetrio Bautista y Cirena Bautista.
JDC/767/2022:	Teófilo Ruíz Jiménez, Marciano Bautista Juárez, Rigoberto Bautista Ruíz, Agustín Bautista Santos, Clever Bautista Ruíz, Demetrio Bautista y Cirena Bautista.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEPCO-CAT-203/2022. El veinticinco de marzo, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el

citado dictamen por el cual identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas⁴. Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo, el Consejo General, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

3. Emisión de la convocatoria. En sesión extraordinaria de cabildo, llevada a cabo el nueve de octubre, los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca; aprobaron y emitieron la convocatoria para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales para el periodo 2023-2025, a realizarse el treinta de octubre.

4. Juicios Ciudadanos JDC/763/2022, JDC/766/2022 y JDC/767/2022

4.1. Presentación de los escritos iniciales de las demandas. El dieciocho y veintiuno de octubre, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversos medios de impugnación a fin de controvertir de los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca, la convocatoria emitida el **nueve de octubre**.

Así como, del Consejo Electoral Municipal y del Consejo General, la inobservancia a su Sistema Normativo Comunitario, la vigilancia de la aplicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022; finalmente controvirtieron la instalación del Consejo Electoral Municipal y la ratificación que realizó de la citada convocatoria.

⁴ Visible en la siguiente página electrónica:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



Los cuales fueron radicados en la ponencia que correspondió conocer de ellos, ordenándose realizar el trámite de publicidad, requiriendo los respectivos informes circunstanciados y se ordenaron diversos requerimientos.

4.2. Requerimientos para acreditar la personalidad. Por acuerdos de veintidós de octubre, se requirió a la actora y a los actores de los presentes medios de impugnación para que con documental idónea acreditaran su personalidad, apercibiéndolos que, de no cumplir con el requerimiento, se tendría por no presentado el medio de impugnación.

5. Propuesta y turno de autos. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre, se declaró cerrada la instrucción, y se propuso al Pleno la acumulación y el encauzamiento de vía de los presentes Juicios Ciudadanos, finalmente se ordenó remitir los autos a la Magistrada Presidenta, a fin de que señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

6. Fecha y hora para sesión. Por acuerdos de veinticinco de octubre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

7. Publicidad. El veinticinco de octubre, el Instituto Electoral Local, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, remitió las constancias del trámite de publicidad, del Juicio Ciudadano JDC/673/2022, mismas documentales a que se refiere el artículo 17 y 18, de la Ley de Medios Local, haciendo constar que no compareció ciudadano con el carácter de tercero interesado, en ese sentido se ordena agregar a los autos la documentación detallada para los efectos legales conducentes.

8. Alegatos. El veintiséis de octubre, la parte actora de los Juicios Ciudadanos JDC/763/2022, JDC/766/2022, y JDC/767/2022, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversos escritos denominados formulación de alegatos y peticiones.

En ese sentido, se ordena agregar a los autos la documentación detallada para los efectos legales conducentes y se le tiene por hechas sus manifestaciones en los términos que refieren, mismas que sean valoradas en la presente sentencia.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna de los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca, la convocatoria emitida el nueve de octubre, así como del Consejo Electoral Municipal y del Consejo General, la inobservancia a sus sistema normativo comunitario y la vigilancia de la aplicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-



203/2022, así como la instalación del Consejo Electoral Municipal y la ratificación que realizó de la citada convocatoria.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

TERCERO. SOBRESIMIENTO

En el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 inciso c), ultima hipótesis en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios Local, **en virtud de que la parte actora ya agotó el derecho a impugnar el acto que por esta vía pretende combatir**; por tanto, no pueden volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho, tal como se explica a continuación.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Además, doctrinariamente, se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y

c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse⁵.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Es un hecho notorio para esta autoridad que la parte actora promovió tres Juicios Ciudadanos, en los cuales reclamó del Consejo General del Instituto Electoral Local, la inobservancia a su Sistema Normativo Comunitario y la vigilancia de la aplicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022, para mayor comprensión se inserta la siguiente tabla:

Número	Expedientes	Autoridad Responsable	Acto Reclamado
1	JDC/763/2022	Instituto Electoral Local	La inobservancia a su Sistema Normativo Comunitario y la vigilancia de la aplicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022 y de nombrar al Secretario del Consejo Electoral Municipal.
2	JDC/766/2022		
3	JDC/767/2022		

Consecuentemente, **lo conducente es sobreseer** los Juicios Ciudadanos JDC/766/2022 y JDC/767/2022, únicamente respecto a los actos reclamados al Instituto Electoral Local, consistentes en la inobservancia a su Sistema Normativo Comunitario y la vigilancia de la aplicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022.

Ello porque, como se expuso, tales actos ya fueron reclamados en un primer momento en el Juicio Ciudadano JDC/763/2022,

⁵ Así lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA." Consultable en 9ª. Época; 2ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, diciembre de 2008; página 301, respectivamente.



ejerciendo su derecho de acción, de ahí que haya precluido su derecho para intentar la misma acción.

CUARTO. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes JDC/763/2022, JDC/766/2022 y JDC/767/2022; se permite advertir entre los mismos la conexidad de la causa, en virtud que, entre los expedientes indicados, hay identidad en el acto reclamado y de autoridad responsable, como se explica a continuación:

En los Juicios Ciudadanos antes citados, se controvierten actos de preparación a la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca; señalando como autoridad responsable al Consejo Electoral Municipal de la mencionada comunidad.

En consecuencia, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación que se analizan y no dividir la continencia de la causa, y evitar dictar sentencias contradictorias, lo conducente es decretar su acumulación.

En tal virtud, se actualiza el supuesto normativo de acumulación previsto en los artículos 31, párrafo 1 y 32, fracción I y II, de la Ley de Medios Local, **al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable.**

Por lo expuesto, **se decreta la acumulación** de los Juicios Ciudadanos **JDC/766/2022** y **JDC/767/2022**, al expediente más antiguo **JDC/763/2022**, por lo que se le ordena a la Secretaría General glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados⁶.

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 5/2004, con el rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

QUINTO. ENCAUZAMIENTO DE VÍA

El artículo 98, de la Ley de Medios Local, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos⁷, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

De donde se establece claramente que el Juicio de la Ciudadanía, resulta ser el medio idóneo para impugnar los actos precisados en los escritos de demanda que nos ocupan, pues de ellos, se advierte plenamente que los actos que se impugnan tienen relación directa con el derecho de votar y ser votado ante una comunidad regida por su propio Sistema Normativo Interno, como lo es, el Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

Si bien es cierto la parte actora, señala el Juicio Ciudadano, para controvertir los actos que reclama, **lo anterior, no implica la ineficacia jurídica de los medios de impugnación que se estudian**, ya que aun cuando se haya equivocado en la vía del medio impugnativo, o no se señala vía impugnativa, para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.⁸

Por las razones aludidas, con fundamento en el artículo 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, **lo procedente es encauzar** el presente Juicio Ciudadano **JDC/763/2022** y sus Acumulados: **JDC/766/2022** y

⁷ En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía.

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 1/97, de rubro siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.



JDC/767/2022, a Juicios de la Ciudadanía.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar los expedientes respectivos y, registrarlos de acuerdo a su procedimiento establecido, con las actuaciones que integran los Juicios Ciudadanos aludidos, deberán formarse los expedientes indicados.

SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 99, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en ellos se hicieron constar los nombres y firmas de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: De conformidad con la Ley de Medios Local los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento⁹.

En autos no obra documento alguno que acredite que la parte actora tuvo conocimiento de los actos que impugna, en una fecha distinta a la que señalan.

Por lo que, al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtúe la afirmación de la parte actora, es que se tenga como cierta la fecha que señalan en sus escritos de demanda; es por ello

⁹ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

por lo que resulta **oportuna** la presentación de sus medios de impugnación¹⁰.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a Juicio, lo hacen por su propio derecho y en su calidad de indígenas¹¹ nativos del Ayuntamiento de San Pablo, Coatlán, Oaxaca; por lo que es evidente que tiene legitimación para promover el presente juicio, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral de votar y ser votada, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

SÉPTIMO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoquen diversas cláusulas de la convocatoria, para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales para el periodo 2023-2025, emitida por los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo, Coatlán, Oaxaca y en consecuencia se modifique la fecha de elección, programada para el treinta de octubre.

Asimismo, solicitan del Consejo Electoral Municipal y del Consejo General del Instituto Electoral Local, la observancia y vigilancia, de

¹⁰ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

¹¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.



la aplicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022 y de su Sistema Normativo Comunitario.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los Juicios de la Ciudadanía en análisis, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local¹².

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹³.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹³ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁴.

Motivos de disenso formulados por la parte actora en el presente Juicio de la Ciudadanía (antes JDC/763/2022).

Impugna de los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo, Coatlán, Oaxaca; la convocatoria para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales para el periodo 2023-2025, en relación a lo siguiente:

1. Clausula Segunda “INSTALACIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL”, se advierte una intromisión indebida del cabildo en la instalación del Consejo Electoral Municipal.
2. Clausula Segunda “INSTALACIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL”, intromisión indebida del cabildo para solicitar funcionarios de casillas.
3. Clausula Tercera “DE LA FORMA DE ELECCIÓN”, intromisión indebida del cabildo, en las actividades de validación y sellado de boletas.
4. Clausula Cuarta “DE LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A CONCEJAL”, indebida exigencia de la carta de antecedentes no penales.
5. Clausula Sexta, “DEL REGISTRO DE PLANILAS”, indebida exigencia de colores primarios.
6. Clausula Séptima “DE LAS CAMPAÑAS”, inobservancia a la

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



libertad de expresión.

7. Clausula Octava, “DE LA JORNADA ELECTORAL”, es restrictiva de la participación ciudadana.

8. Del Consejo Electoral Municipal, le reclaman la omisión de ejercer su facultad de revisión y modificación de la Convocatoria.

9. Del Consejo General del Instituto Electoral Local, le reclaman la omisión de vigilar, la aplicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022 y de sus Sistemas Normativos Internos y de nombrar al Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Motivos de disenso formulados por la parte actora en el presente Juicio de la Ciudadanía (antes JDC/766/2022).

10. Del Consejo Electoral Municipal, impugnan el acta de su instalación.

11. Del Consejo General del Instituto Electoral Local, le reclaman la omisión de vigilar, la aplicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022 y de sus Sistemas Normativos Internos y de nombrar al Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Motivos de disenso formulados por la parte actora en el presente Juicio de la Ciudadanía (antes JDC/767/2022).

12. Del Consejo Electoral Municipal, impugna la ratificación de la convocatoria.

13. Del Consejo General del Instituto Electoral Local, le reclaman la omisión de vigilar, la aplicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022 y de sus Sistemas Normativos Internos y de nombrar al Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Solicitud de la parte actora.

En virtud de que la parte actora controvierte las cláusulas de la convocatoria, para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales para el periodo 2023-2025, su modificación y la instalación del Consejo Electoral Municipal, solicita se modifique la fecha de elección, para que haya el tiempo suficiente para realizar la difusión de la convocatoria en todas las comunidades.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si las cláusulas que impugna la parte actora, de la convocatoria para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales para el periodo 2023-2025, son apegadas al Sistema Normativo Indígena de la comunidad, y si son de la entidad suficiente para modificar la fecha de la elección.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar en primer lugar, los motivos de disenso identificados con los numerales, **1, 2, 3 y 10**, continuando a estudiar los planteamientos, **4 y 6**, en tercer lugar los siguientes, **5 y 7**, sucesivamente los referidos a, **8 y 9**, lo anterior, en virtud de su estrecha relación que guardan entres sí, inmediatamente después el numeral, **12**, posteriormente los referentes al **11 y 13**, precisando que estos ya fueron sobreseídos al actualizarse la figura de la preclusión y finamente dar contestación a la solicitud de la parte actora, sin que ello cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁵.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

Es necesario mencionar que a la fecha en que se resuelven los presentes Juicios de la Ciudadanía, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite de publicidad, sin embargo, no

¹⁵ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



resulta necesario esperar a dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver y porque, además, se advierte un asunto de urgente resolución¹⁶.

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

A) Marco normativo

1. Derecho de votar y ser votado en los sistemas normativos internos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un

¹⁶ Lo anterior encuentra sustento en la Tesis III/2021, emitida por la Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE". Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.

territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Local, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El artículo 24 establece que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de



mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

2. Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El derecho internacional también reconoce, la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una



prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes, acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la

¹⁷ Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁸.

Por lo que se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Acto impugnado

CONVOCATORIA PARA LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL TRIENIO 2023-2025, DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA.

San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, a nueve de octubre del año dos mil veintidós, con fundamentos en los artículos 1, 2, 34,35, 36, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.; 1, 5, 15, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2,21, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 16, 25 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del 273 al 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022, por el que se identifica el método electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022; y acta de sesión. extraordinaria del Ayuntamiento de fecha 20 de abril de 2022; el Honorable. Ayuntamiento del municipio de San Pablo Coatlán, emite la siguiente:

CONVOCATORIA

A las ciudadanas y ciudadanos de San Pablo Coatlán interesados en participar en el proceso electoral ordinario, para renovar concejales al Ayuntamiento que fungirán en el trienio 2023 2025; misma que se llevará bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. LOS ACTOS FORMALES DEL PROCESO DEMOCRÁTICO DE LA ELECCIÓN: El proceso electoral ordinario, iniciará a partir de la publicación de la presente convocatoria, continúa con la jornada electoral que se llevará a cabo el día domingo 30 de octubre de 2022, con la recepción de los paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal; posteriormente, el Presidente del Consejo Electoral realizará el cómputo municipal y concluirá con la declaración de validez de la elección y anunciará la planilla obtuvo el mayor número de votos en la jornada electoral.

SEGUNDA. INSTALACIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL: El Consejero Presidente será nombrado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para presidir y dar seguimiento a la elección de concejales al

¹⁸ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



Ayuntamiento de San Pablo Coatlán; asimismo, el Secretario del Consejo Municipal y un Consejero, serán nombrados por la autoridad municipal en funciones y los demás Consejeros serán nombrados por cada comunidad Agencias y Representación Municipal de la forma acostumbrada.

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Instalar el Consejo Municipal Electoral en sesión.
2. Dirigir, coordinar y vigilar que el proceso electoral se lleve a cabo conforme a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.
3. Difundir ampliamente la presente convocatoria.
4. Registrar las planillas.
5. Calificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los ciudadanos integrantes de las planillas.
6. De manera conjunta con la autoridad municipal, solicitar al IEPPCO con funcionarios para instalar las casillas electorales.
7. Diseñar y elaborar la documentación electoral consistente en: actas y boletas electorales.
8. Integrar la documentación electoral de cada casilla y entregarla a los funcionarios del IEPPCO un día antes de la elección como para instalar las casillas en la fecha establecida.
9. Una vez concluida la jornada electoral, Recibir de los funcionarios de casillas, la documentación electoral recabada durante la jornada.
10. Realizar el cómputo municipal final.
11. Levantar el Acta de cómputo final y declarar la planilla vencedora de la elección.
12. Coordinarse con el Presidente municipal en Funciones para entregar al Instituto estatal Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca el expediente de la elección. Solicitar la calificación y expedición de la constancia de mayoría y validez.
13. Resolver cualquier problema que surja en el proceso electoral de manera coordinada con la autoridad municipal.

El ayuntamiento municipal expedirá a los integrantes del Consejo Municipal su nombramiento y les tomará la protesta de ley en sesión de Cabildo.

Para los efectos legales como el Consejo electoral Municipal se instalará el Jueves 13 de octubre del año 2022, En domicilio conocido palacio municipal de San Pablo Coatlán.

Para que los acuerdos del Consejo electoral municipal sean válidos, como se tomarán por mayoría simple y tendrá capacidad de decisión (voz y voto), como sigue:

1. Consejero Presidente con voz y voto.
2. Secretario del Consejo, con voz y voto.
3. Consejero por la cabecera municipal, con voz y voto.
4. Consejero por la Agencia de Santa María Coatlán, con Voz y voto.
5. Consejero por la Agencia de San Francisco Coatlán, con Voz y voto.
6. Consejero por la Agencia de San Antonio Lalana, Con voz y voto.
7. Consejero por la Agencia de Comitlán, con Voz y voto.
8. Consejero por la representación municipal del tamarindo con voz y voto.
9. Un representante de cada planilla registrada, como quienes integran el Consejo, una vez que se registren las planillas y tendrán voz como, pero no voto.

10. Un representante del H. Ayuntamiento el cual deberá recaer en el síndico en Funciones, quien tendrá voz y voto.

Los integrantes del Consejo Electoral municipal deberán cumplir. Diligentemente su cargo, podrá sesionar con la mayoría simple de sus integrantes y podrá tomar sus acuerdos válidamente. Por mayoría simple (la mitad más de uno) de sus integrantes presentes.

Las Funciones del Consejo electoral municipal deberán apegarse a la presente convocatoria coma a los principios de certeza, legalidad, independenciam, objetividad, imparcialidad, el respeto a los usos, costumbres y valores de la Comunidad e identidad municipal y a las leyes que rigen la materia de elecciones del Estado de Oaxaca. Por lo que deberán actuar de manera honesta e imparcial en el desempeño de sus Funciones. Coma en caso contrario, las autoridades municipales decidirán lo conveniente.

Una vez publicada la convocatoria, como el Consejo electoral Municipal, deberá instalarse en sesión como dar seguimiento puntual a las bases establecidas y todo momento será apoyado por la autoridad municipal, autoridades de las localidades y el IEEPCO, para el cumplimiento oportuno de sus funciones.

Una vez publicada la Presente convocatoria el Consejo Electoral Municipal, la autoridad Municipal y las autoridades de las agencias y representación, deberá atender el principio de máxima **publicidad**, en el ejercicio de sus Funciones.

TERCERA. DE LA FORMA DE ELECCIÓN: el proceso electoral se llevará a cabo conforme a los usos y costumbres del municipio de San Pablo Coatlán, como reconocidos en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca el veintiséis de marzo De 2022.

La elección será mediante voto universal, libre, secreto, personal y directo, emitido en boletas que se depositarán en urnas de las casillas que se instalen. Podrán participar los ciudadanos de 18 años o más, originarios y vecinos del municipio (cabecera y todas sus comunidades), que cuenten con credencial de elector vigente expedido por el Instituto Nacional Electoral para identificarse.

En total, se instalarán seis casillas en las siguientes localidades:

1. San Pablo Coatlán (cabecera municipal), una casilla.
2. Santa María Coatlán (Agencia municipal) una casilla.
3. San Francisco Coatlán (agencia municipal) una casilla.
4. San Antonio Lalana, (Agencia municipal) una casilla.
5. Comitlán la (Agencia de Policía), una casilla.
6. El tamarindo (ranchería) una casilla.

Se imprimirán boletas en igual número a la lista nominal de electores del padrón nominal del estadístico del INE; Las boletas tendrán la fotografía y nombre del candidato a primer concejal, y el fondo del color de su planilla. El Consejo Electoral municipal Integrara los paquetes electorales en el lugar que decida, siempre y garantice la seguridad de la documentación electoral, Dichos. Paquetes serán trasladados al lugar de instalación de la casilla un día antes de la jornada electoral, Para lo cual el consejo Electoral tomará las previsiones para la entrega oportuna del paquete electoral. En las actividades de validación y sellado de Boletas. Integración de paquetes y traslado, Deberán estar presentes los integrantes del Consejo electoral municipal, Los representantes de cada planilla inscrita, el funcionario responsable de instalar la casilla, que nombre el IEEPCO, así como un representante de la autoridad municipal, dichas actividades serán válidas aunque no acudan los representantes de las planillas.

CUARTA. DE LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A CONCEJAL: Los ciudadanos que pretendan competir en la elección, además de los requisitos establecidos en el artículo 113 de la constitución política del estado de Oaxaca, deberán cumplir y presentar los siguientes:

En el caso del aspirante que compita por primera vez, se requiere:

1. Ser originario y vecino del municipio de San Pablo Coatlán.



2. Tener 18 o más años de edad.

3. Estar inscritos en el registro federal de electores del INE y contar con credencial para votar con fotografía del municipio de San Pablo Coatlán.

1. Ser de reconocida solvencia moral. Y no estar involucrados en prácticas o empleos contrarios a la ley, no tener antecedentes penales, lo que será acreditado con la constancia expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.

4. No tener cargo o empleo municipal en el año corriente, a menos que haya renunciado a su cargo o solicitara licencia para participar en la elección, por lo menos con 30 días naturales de anticipación a la elección.

En el caso de reelección, se requiere:

2. Ser originario y vecino del municipio de San Pablo Coatlán.

3. Tener 18 o más años de edad.

4. Estar inscritos en el registro federal de electores del INE y contar con credencial para votar con fotografía del municipio de San Pablo Coatlán.

5. Ser de reconocida solvencia moral. Y no estar involucrados en prácticas o empleos contrarios a la ley, no tener antecedentes penales, lo que será acreditado con la constancia expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.

6. Haberse desempeñado de manera eficiente en el cargo que pretenda reelegirse.

7. Podrá solicitar licencia al cargo al cual pretende reelegirse, por lo menos con 1 día de anterioridad al registro de candidaturas, y entonces podrá realizar su campaña en todos los días y horarios.

8. En caso de seguir en funciones, deberá informar su horario y días laborales al momento de su registro y coma sólo podrá realizar campaña en horas y días no hábiles.

Con la solicitud de registro de las planillas de cada ciudadano aspirante, coma se adjuntarán los siguientes documentos:

1. Acta de nacimiento en original y copia.

2. Constancia de origen y vecindad del municipio (cabecera o comunidad) original y copia.

3. Credencial de elector original y copia.

4. Carta de No antecedentes penales, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca (no mayor a dos meses de expedición) en original y copia.

QUINTA. DE LOS CARGOS A ELEGIR: Los cargos a elegir son los siguientes:

1. Presidente municipal: propietario y suplente.

2. Síndico municipal: propietario y suplente.

3. Regidor de hacienda: propietario y suplente.

4. Regidor de obras públicas: propietario y suplente.

5. Regidor de salud, educación y equidad de género: propietario y suplente.

6. Regidor de seguridad pública: propietario y suplente.

7. Regidor de ecología y desarrollo rural: propietario y suplente.

8. Regidor de patrimonio cultural, turismo y mercado: propietario y suplente.

9. Regidor de vialidad y transporte: propietario y suplente.

De conformidad con la reforma constitucional y legal, cada planilla deberá cumplir con la paridad de género coma por lo que, de acuerdo con la progresividad de derechos, deberán postular por lo menos 4 candidatos de un género y 5 de otro género, es decir, 5 hombres propietarios y suplentes y 4 mujeres propietarias y suplentes, o bien 4 hombres propietarios y suplentes y 5

y suplentes; Por lo que las planillas que no cumplan con la paridad, no se les otorgará el registro.

SEXTA. DEL REGISTRO DE PLANILLAS: Las planillas se registrarán. El día 22 de octubre de 2022, en las oficinas que ocupa el Consejo Electoral Municipal, ubicado en el palacio municipal de San Pablo Coatlán, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, Precisando que el registro será en esta fecha únicamente.

La solicitud de registro de la planilla, será mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal, con los siguientes datos:

- 1.El color de la planilla.
- 2.Un representante de la planilla ante el Consejo Electoral Municipal.
- 3.Dos representantes de la planilla que fungirán ante cada mesa de casilla que se instalará en cada localidad.
- 4.Lista de los candidatos a concejales propietarios con sus respectivos suplentes, adjuntando la documentación referida en Base Cuarta, numeral 5.

Para evitar confusiones sólo se autorizarán colores primarios: Amarillo, azul y rojo; Y los colores extremos, blanco y negro; Por lo que al momento de solicitar el registro cada planilla elegirá un color entre estos cinco colores. En caso de registrarse más de cinco planillas, El Consejo decidirá qué otro u otros colores autorizará, siempre que no tengan parecido.

PARA PODER REGISTRARSE Y COMPETIR EN ELECCIÓN ES INDISPENSABLE PRESENTAR LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS EN LA FECHA Y HORA ESTABLECIDA, POR LO QUE, SI UNO O MÁS INTEGRANTES DE LA PLANILLA NO PRESENTAN ALGÚN DOCUMENTO O BIEN DE LA REVISIÓN QUE HAGA EL CONSEJO DETERMINA QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS, SE LE OTORGARÁ UN PLAZO DE 24 HORAS IMPRORRIGABLES PARA SU SUSTITUCIÓN Y SI NO ES SUSTITUIDO O NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EN ESE PLAZO, QUEDARA VACANTE ESE ESPACIO.

Una vez que hayan quedado registradas las planillas no podrán coaligarse., por lo que todas las planillas aparecerán por separado en la boleta y sus votos se computarán por separado.

SÉPTIMA. DE LAS CAMPAÑAS: Las planillas registradas, podrán hacer campaña para presentar sus propuestas de trabajo dentro del periodo comprendido de los días 25 al 28 de octubre 2022 y las pondrán difundir en reuniones, mítines, perifoneo, colocación de lonas.

Queda prohibido a las planillas, a sus integrantes o la ciudadanía en general coma lo siguiente:

1. La compra y coacción del voto, por lo que no se permiten las dádivas de cualquier especie, ni condicionar programas municipales, estatales o federales.
2. En la propaganda o difusión que hagan las planillas o cualquiera de sus integrantes en carteles, lonas, audios o por redes digitales como Facebook, WhatsApp e Internet, queda prohibido utilizar imágenes siguientes: Aparecer en fotografías con el Presidente de la República, con el Gobernador en funciones o el electo, con senadores, diputados federales y locales y todo tipo de funcionarios de gobierno en cualquiera de los tres niveles, Así como con líderes y funcionarios de partidos políticos.
3. La participación de organizaciones sociales, De campesinos, De obreros o todo tipo de organizaciones gremiales en el proceso electoral.
4. La injerencia en el proceso electoral, como. De personas ajenas al municipio de San Pablo Coatlán (Que no sean integrantes de sus comunidades)
5. Utilizar en carteles, lonas, audios O por redes digitales como Facebook, WhatsApp e Internet, símbolos religiosos, Símbolos partidistas O frases que hagan alusión a programas de gobierno ¿O ideologías partidistas, por ejemplo “ La 4t, Cuarta transformación. La Primavera Oaxaqueña, ¿Ya sabes quién, Peligro para México, Sí hay de otra y va por México, etc.



La violación a estas disposiciones, serán sancionadas. con el retiro del registro, la planilla completa o al candidato a concejal que realizó la conducta prohibida, dependiendo del caso.

OCTAVA. DE LA JORNADA ELECTORAL: La elección se llevará a cabo el domingo 30 de Octubre de 2022, En un horario de 9:00 a 16:00 horas, horario oficial.

La autoridad municipal y las autoridades auxiliares, deberán generar las condiciones para que se instalen las casillas dentro de sus demarcaciones con. Así como garantizar la seguridad de los funcionarios electorales. El día de la jornada electoral; En aquellas localidades donde las autoridades no garanticen lo anterior o no haya condiciones para la instalación de la casilla, Consejo electoral municipal levantará el acta correspondiente Haciendo responsable a la autoridad de la Comunidad de que se trate.

Se imprimirán boletas de acuerdo a número de votantes que aparezcan en el padrón ¿De ciudadanos o listas nominales del estadístico Que emita el INE Y se deberán trasladar A los lugares de instalación debidamente selladas, En estas actividades estará siempre presente La autoridad municipal, como el Consejo Electoral municipal, un representante del IEEPCO y por lo menos 1 representante de cada planilla.

Las seis casillas serán instaladas por funcionarios electorales que proporcione el instituto estatal Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca. En cada casilla podrán estar hasta dos representantes por cada planilla.

Para que un ciudadano pueda ejercer su derecho al voto, Deberá contar y presentar su credencial para votar con fotografía con domicilio dentro del municipio de San Pablo Coatlán, por lo que sin la credencial no podrá votar.

NOVENA. DEL PROCEDIMIENTO PARA VOTAR: Para que un ciudadano pueda ejercer su derecho de votar, deberá presentarse personalmente en la casilla en el día y horario establecido, presentar su credencial para votar con fotografía expedida por el INE, entregársela al funcionario responsable de la casilla, este verificara que sea la persona que la presente y una vez constatado que se trata de la misma persona, le entregará la boleta electoral y le solicitará que anote su nombre, firma o huella en el listado de asistentes a la “asamblea de elección” para que quede constancia que ha emitido su voto, una vez que el ciudadano haya emitido su voto, se le entregará su credencial.

Una vez fenecido el plazo para mantener abierta la casilla o hasta que el último ciudadano formado. En un horario de votación, haya votado, El funcionario responsable de la casilla hará el cómputo de votos para cada planilla, Levantará el acta correspondiente y trasladará el paquete electoral de manera inmediata a la cabecera municipal a Fin. Que el Consejo electoral municipal realice el cómputo final de todas las actas de escrutinio Y cómputo levantadas en casilla. Y declarará al candidato ganador; El Consejo electoral Municipal levantará el ACTA respectiva y procederá a integrar el expediente electoral, que será entregado al Instituto estatal Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, por conducto del Presidente municipal y los integrantes del Consejo Electoral Municipal Que decidan acompañarlo. De cada acta levantada, se le entregará una copia al representante De cada planilla ante la casilla y ante el consejo electoral municipal.

Transitorios.

La presente convocatoria deberá ser difundida ampliamente en todo el municipio y fijada en los Estados de cada una de las localidades donde se instalarán las casillas coma por parte de la autoridad municipal y por cada uno de los integrantes del Consejo Electoral Municipal, el secretario municipal Levantará Acta circunstanciada donde conste, en los lugares donde fue colocada la convocatoria, la hora y la fecha.

Los integrantes de las o la planilla perdedora, no se integrarán en la planilla que ganó la elección, para gobernar.

El Consejo electoral municipal y las autoridades municipales se reunirán cuantas veces sea necesario para analizar cómo discutir y deliberar todo lo concerniente al proceso electoral municipal 2022.

(...)

B) Análisis del caso concreto

I. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales **1, 2, 3 y 10.**

1. Manifestaciones de la parte actora.

1.1. Clausula Segunda “INSTALACIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL”, se advierte una intromisión indebida del cabildo en la instalación del Consejo Electoral Municipal.

La parte actora refiere que la porción normativa donde se dispone que la autoridad municipal, designará al Secretario del Consejo Electoral Municipal y un Consejero, violenta su sistema normativo, porque es contrario al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022, ya que el citado dictamen no le otorga facultades a la autoridad municipal para nombrar a un Consejero, ni al Secretario Electoral Municipal.

Así mismo manifiesta que el mencionado dictamen, solo reconoce que el Consejo Electoral Municipal, deberá estar conformado por los representantes de las planillas de las Agencias Municipales, y un representante del cabildo en funciones (síndico) y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del Instituto Electoral Local.

De ahí que considera que la autoridad Municipal no puede nombrar a un Consejero y menos que tenga facultades para nombrar al Secretario, por ello se debe de revocar la porción normativa invocada y excluir al Consejero y al Secretario, designados por la autoridad municipal.

Además señala que la cabecera municipal ya se encuentra representada por el Síndico Municipal y sería inequitativo darle otro espacio dentro del Consejo Electoral.

Asimismo aducen que en todo caso, si el Consejero representante de la Cabecera Municipal se encontrara reconocido por los usos y costumbres de su comunidad, en estricta observancia del principio



de igualdad, equidad en la contienda y certeza, este deberá de ser nombrado en una asamblea electiva y no ser designado de manera directa por la autoridad municipal.

1.2. Clausula Segunda “INSTALACIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL”, intromisión indebida del cabildo para solicitar funcionarios de casillas.

La parte actora refiere que el punto seis (6) que dispone que el Consejo Municipal debe coordinarse con la autoridad municipal para solicitar al Instituto Electoral Local funcionarios para casillas, es una intromisión indebida del cabildo en las funciones del Consejo Municipal.

Pues consideran que con tal punto se inobserva el principio de mínima intervención, además de que menciona que el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022, señala que el Consejo Electoral Municipal, celebrara sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas que se aplicarán en la elección.

1.3. Clausula Tercera “DE LA FORMA DE ELECCIÓN”, intromisión indebida del cabildo, en las actividades de validación y sellado de boletas.

La parte actora señala que la porción normativa donde se dispone que durante la validación y sellado de boletas, deberá de estar un representante de la autoridad municipal, es una intromisión injustificada de un órgano del Estado en un proceso deliberativo comunitario.

1.4. Del Consejo Electoral Municipal, impugnan el acta de su instalación.

La parte actora manifiesta que del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022, no le otorga facultades a la autoridad municipal para nombrar a un Consejero que represente la Cabecera Municipal, ni al Secretario del Consejo Electoral Municipal, por lo que se debe de

revocar el acta de Instalación del citado Consejo y excluir a los designado por la autoridad municipal.

Asimismo aduce que la integración del Consejo Electoral Municipal es inequitativa, porqué la cabecera ya se encuentra representada por el Síndico Municipal, y aun suponiendo sin conceder de que deba de estar representada, deberá de ser nombrado en una asamblea electiva y no ser designado de manera directa por la autoridad municipal.

Por otra parte, refiere que debe de revocarse la integración del Síndico al Consejo Electoral Municipal ya que actualmente es Encargado del Despacho de la Presidencia y ello no está contemplado en sus usos y costumbres, ya que el Presidente Municipal no puede ser integrante del Consejo Electoral Municipal.

Por lo que finalmente solicitan se revoque la instalación del Consejo Electoral Municipal en la integración del Consejero nombrado por la autoridad municipal como presunto representante de la Cabecera Municipal, el nombramiento del Secretario y la integración del Síndico.

Y al declararse la ilegal instalación del Consejo Municipal Electoral, se revoquen sus actos y acuerdos emitidos porque están viciados en su contenido, al haber sido dictados por un órgano electoral indebidamente integrado.

2. Decisión.

Los motivos de disenso marcados con los numerales, **1, 2, 3 y 10**, son **parcialmente fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Es necesario precisar el proceso de elección del Consejo Electoral Municipal, en las elecciones anteriores, así como los actos previstos en las convocatorias.

En la elección del dos mil trece (2013), tenemos lo siguiente:



- El Consejero Presidente y Secretario, ambos del Consejo Electoral Municipal, fueron nombrados por el Instituto Electoral Local y los demás Consejeros por las comunidades.

En la elección del dos mil dieciséis (2016), tenemos lo siguiente:

- El Consejero Presidente será el funcionario que designe el Instituto Electoral Local, y los demás integrantes del Consejo Electoral Municipal serán nombrados por la autoridad municipal mediante sesión de cabildo.
- La función del Consejo será la siguiente: El Consejo Electoral Municipal, de manera conjunta con la autoridad municipal solicitar al Instituto Electoral Local, funcionarios para instalar las casillas electorales.
- El Consejo Electoral Municipal quedó integrado de la siguiente manera: Consejero Presidente, con voz y voto; Secretario del Consejo, con voz y voto; Consejero por la cabecera municipal, con voz y voto; Consejero por la Agencia de Santa María Coatlán, con voz y voto; Consejero por la Agencia de San Francisco Coatlán, con voz y voto; Consejero por la Agencia de San Antonio Lalana, con voz y voto; Consejero de la Agencia de San Isidro Comitlán, con voz y voto; Consejero por la Representación municipal del Tamarindo, con voz y voto; Representantes de planillas, con voz pero sin voto; un representante de la autoridad municipal con voz pero sin voto.

En la elección del dos mil diecinueve (2019), tenemos lo siguiente:

- El Consejero Presidente y Secretario ambos del Consejo Electoral Municipal, son designados por el Instituto Electoral Local, y los demás integrantes del Consejo Electoral Municipal serán nombrados por la autoridad municipal mediante sesión de cabildo.
- La función del Consejo será la siguiente: El Consejo Electoral Municipal, de manera conjunta con la autoridad municipal solicitar al Instituto Electoral Local, funcionarios para instalar las casillas electorales.
- El Consejo Electoral Municipal quedó integrado de la siguiente manera: Consejero Presidente, con voz y voto; Secretario del Consejo, con voz y voto; Consejero por la cabecera municipal, con voz y voto; Consejero por la Agencia de Santa María Coatlán, con voz y voto; Consejero por la Agencia de San Francisco Coatlán, con voz y voto; Consejero por la Agencia de San Antonio Lalana, con voz y voto; Consejero de la Agencia de San Isidro Comitlán, con voz y voto; Consejero por la Representación municipal del Tamarindo, con voz y voto; Representantes de planillas, con voz pero sin voto; un representante de la autoridad municipal con voz pero sin voto.

De ahí que le asista la razón a la parte actora, en la designación del Secretario del Consejo Electoral Municipal, pues de las elecciones

del 2013 y 2019, estas designaciones fueron hechas por el Instituto Electoral Local.

En ese sentido se ordena que la cláusula de la convocatoria deberá de decir lo siguiente: El Consejero Presidente y el Secretario ambos del Consejo Electoral Municipal, serán nombrados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para presidir y dar seguimiento a la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán; y los demás Consejeros serán nombrados por cada comunidad Agencias y Representación Municipal de la forma acostumbrada.

Se revoca el nombramiento del Secretario del Consejo Electoral Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, haciendo la precisión que quedan intocados todos los actos realizados en el periodo de su encargo.

Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local, proceda a nombrar a un ciudadano de ese Instituto, como Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Ahora bien, es necesario precisar, que la revocación del nombramiento del Secretario del Consejo Electoral Municipal, no conlleva la revocación del acta de instalación del citado Consejo, tampoco que se revoquen los acuerdos y actos emitidos por ese órgano colegiado, ya que tales actos y la citada instalación, no son controvertidos por vicios propios.

Respecto a lo referente al nombramiento del Consejero que representa la cabecera municipal, tal alegación es infundada, ya que de las elecciones 2016 y 2019, se advierte que la autoridad municipal nombrara en sesiones de cabildo a los demás integrantes del Consejo Electoral Municipal.

Tampoco le asiste la razón de que el Consejero que representa la cabecera deberá de ser nombrado en una asamblea electiva, pues no aporta los medios de prueba que robustezcan su afirmación,



pues contrario a lo que refiere en las elecciones previas, esta facultad esta otorgada a los integrantes del cabildo municipal.

No pasa desapercibido, que la parte actora aduce que lo reclama en base al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022, sin embargo, debe decirse que dicho dictamen tiene el carácter de orientador, de ahí que no le asista la razón en tomarlo como cierto.

Así también, parte de una premisa inexacta cuando señala que el Consejo Electoral Municipal, tiene una sobre representación pues refiere que el Síndico es un Consejero, sin embargo, este es un integrante del Consejo, que tiene derecho a voz, pero no al voto, de ahí que el Síndico no puede decidir dentro del Consejo Electoral Municipal.

Ahora bien, con lo referente a la intromisión indebida por parte de los integrantes del Ayuntamiento en la instalación del Consejo Electoral Municipal y en la forma de la elección, no le asiste la razón, ya que de las elecciones 2016 y 2019, se prevé la colaboración por parte de las autoridades municipales y del Consejo Electoral Municipal, de ahí que estos puntos de la convocatoria están conforme a sus usos y costumbres de la comunidad.

Sin que sea procedente la revocación del Síndico a la integración del Consejo Electoral Municipal, pues de las elecciones anteriores, no se advierte, que el Síndico o el Presidente Municipal, no puedan ser representantes del cabildo al Consejero Electoral Municipal, además de que como se dijo con antelación solo tienen derecho a voz, pero no a ejercer su voto.

II. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 4 y 6.

1. Manifestaciones de la parte actora.

1.1. Clausula Cuarta “DE LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A CONCEJAL”, indebida exigencia de la carta de antecedentes no penales.

La parte actora manifiesta que el requisito de la carta de antecedentes no penales, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, es violatoria al principio de máxima participación ciudadana.

Esto es porque a su consideración obliga a las partes interesadas a realizar un viaje a la ciudad de Oaxaca y gastar recursos para el pago de tales derechos, además de que tal requisito no fue emitido en base a un análisis de la realidad social, porque la autoridad que emite tal documento, programó citas para cuatro meses.

Además aducen que inobserva el principio constitucionalidad de la presunción de inocencia, por ello es una barrera no justificada, no razonable, ni adecuada para fomentar la participación ciudadana.

En ese sentido, solicita que se revoque tal requisito y bastando solo con la protesta de decir verdad o una constancia comunitaria.

1.2. Clausula Séptima “DE LAS CAMPAÑAS”, inobservancia a la libertad de expresión.

La parte actora señala que el cabildo no tiene facultades comunitarias, para restringir la libertad de expresión, porque al estipular la abreviatura “etc.”, permite la vaguedad, ambigüedad y falta de certidumbre.

Asimismo manifiesta que tampoco se puede quitar el registro de una planilla, si no se estipula en la Convocatoria, con la implementación de un procedimiento que respete el derecho de audiencia, libertad probatoria y la oportunidad de alegar lo que en derecho corresponda.

De ahí que, a consideración de la parte actora, la prohibición y la sanción genérica, son violatorias de derechos humanos, porque permiten la arbitrariedad, sin respetar el umbral mínimo de los derechos humanos.

2. Decisión.



Los motivos de disenso marcados con los numerales, **4** y **6**, son **parcialmente fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Respecto a la indebida exigencia de la carta de antecedentes no penales, es parcialmente fundado, en primer término porque la autoridad señalada como responsable no remitió su informe circunstanciado, además de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, no remitió el informe solicitado.

De ahí que se tengan por ciertos los hechos respecto a que la Secretaría de Seguridad Pública, está programando citas hasta para cuatro meses, para poder atender la solicitud de la carta de antecedentes no penales.

Sin embargo, tal requisito no se debe de quitar, pues en las convocatorias de los años 2016 y 2019; se ha solicitado la carta de antecedentes no penales, a candidatos para ser concejales.

Así tampoco, se advierte que con anterioridad a tal requisito o en su defecto, se haya convalidado por alguna constancia que se haya emitido por autoridad competente o que se haya aceptado la protesta de decir verdad como lo refiere la parte actora.

Sin embargo, es necesario tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, al efecto valorar la dilación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, de dar respuesta a la solicitud de la carta de antecedentes no penales.

De ahí que se debe de agregar al requisito de la solicitud de la carta de antecedentes no penales lo siguiente, para que poderse registrar, solo bastará que se presente el (acuse), de haber solicitado ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la constancia de antecedentes no penales o en su caso que el Consejo Electoral Municipal determine un documento idóneo que subsane dicha omisión de manera excepcional.

Sin que esto exima a los candidatos de presentar la citada carta con posterioridad.

Respecto a que la parte actora aduce que en la cláusula de “DE LAS CAMPAÑAS”, en el texto donde aparece la palabra “etc.”, permite la vaguedad, ambigüedad y falta de certidumbre, no le asiste la razón.

Ya que de las constancias que obran en autos, mediante acta de sesión extraordinaria llevada a cabo el veintidós de octubre, la palabra “etc.”, fue suprimida, por lo que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, por no existir el señalamiento que reclama¹⁹.

Sin embargo, respecto a lo manifestado de quitar el registro de una planilla, le asiste la razón, ya que tal porción normativa por sí sola hace nugatorio el derecho de los ciudadanos de poder competir en un proceso electivo, puesto que en su caso la autoridad administrativa electoral, debe de tomar en consideración las circunstancias particulares para poder decidir si procede o no el registro, en la calificación de la elección.

Pues no debe de perderse de vista que al tratarse del derecho de votar y ser votado es un derecho humano y la única manera de restringir ese derecho es en atención a lo contenido en la norma y a los criterios establecidos los órganos jurisdiccionales para restringir ese derecho.

Se afirma lo anterior, porque la Constitución Federal reconoce en su artículo 35, fracciones I y II, que es derecho de los ciudadanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, mientras que el artículo 36, fracción IV, de la propia Ley Fundamental prevé que son obligaciones del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

¹⁹ Documental, que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la citada ley procesal electoral, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.



De ahí que se debe de modificar la citada fracción normativa para que diga lo siguiente:

La violación a estas disposiciones, serán valoradas al momento de la calificación de la elección, por el Instituto Electoral Local, aplicando las sanciones a la planilla completa o al candidato a concejal que realizó la conducta prohibida, valorando las particularidades del caso.

III. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 5 y 7.

1. Manifestaciones de la parte actora.

1.1. Clausula Sexta, “DEL REGISTRO DE PLANILLAS”, indebida exigencia de colores primarios.

La parte actora refiere que el apartado donde se autoriza los colores primarios que deberán de utilizar las planillas, es violatoria a los principios de la libre participación, libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad y una barrera injustificada.

Además menciona que es una regulación excesiva, al limitar los colores que los y las aspirantes deseen solicitar al registro de sus planillas, siendo una limitación injustificada, irracional e indebida.

Ya que a su consideración los colores de la planilla tienen que ver con la libertad de los solicitantes del registro para participar, por lo que no puede ser restringida a voluntad del cabildo.

1.2. Clausula Octava, “DE LA JORNADA ELECTORAL”, es restrictiva de la participación ciudadana.

La parte actora refiere que la porción normativa que estableció que la elección iba a comenzar a las 9:00 horas y finalizar a las 16:00 horas, inobserva los usos y costumbres de la comunidad, ya que conforme a la elección pasada esta comenzó desde las 8:00 horas, es decir una hora antes a la que actualmente se estableció.

2. Decisión.

Los motivos de disenso marcados con los numerales, **5** y **7**, son **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones.

En cuanto a las manifestaciones, consistentes en que la autorización de los colores primarios a utilizar en las planillas, es violatoria a los principios de la libre participación, libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad y una barrera injustificada.

Tal motivo de disenso se declara inoperante, porque la parte actora no expone el impacto de utilizar colores primarios en el proceso electivo.

Sin que sea óbice que para llegar a la conclusión anterior, si bien es cierto la autoridad jurisdiccional electoral, tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas.

También lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que, está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Máxime que de las constancias que obran en autos existe el registro de las planillas con los colores primarios, por lo que los contendientes se ajustaron a las reglas de la convocatoria, sin que hicieran valer su libertad de expresión, consistente en elegir un color diferente a los mencionados en la convocatoria.

Respecto a la porción normativa que se estableció en la convocatoria referente a que la elección iba a comenzar a las 9:00 horas y finalizar a las 16:00 horas, esta alegación es **inoperante**.

Ya que de las constancias que obran en autos, mediante acta de sesión extraordinaria llevada a cabo el veintidós de octubre, por el Consejo Electoral Municipal, se determinó cambiar la hora de



elección para el efecto de que comenzara a las 8:00 horas y finalizara a las 16:00, esto en atención al escrito de impugnación presentado por la parte actora²⁰.

De ahí que, la inoperancia radica en que ya no existe afectación a la parte actora, pues dicha cláusula fue cambiada por el Consejo Municipal Electoral, por lo que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, por no existir el señalamiento que reclama.

IV. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 8 y 9.

1. Manifestaciones de la parte actora.

1.1. Del Consejo Electoral Municipal, le reclaman la omisión de ejercer su facultad de revisión y modificación de la Convocatoria.

Ya que a su consideración el Consejo Electoral Local, no ha asumido su facultad de revisión y modificación de la convocatoria para que esta cumpla con los Sistemas Normativos Internos de la comunidad de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

1.2. Del Consejo General del Instituto Electoral Local, le reclaman la omisión de vigilar, la aplicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022 y de sus Sistemas Normativos Internos y de nombrar al Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Ya que a su consideración, el citado Consejo General, no ha nombrado al Secretario del Consejo Electoral Municipal, y no ha vigilado que el cabildo cumpliera con el citado dictamen, permitiendo que se cambien las reglas de elección por una autoridad que no es competente para ello.

2. Decisión.

²⁰ Documental, que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la citada ley procesal electoral, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

Los motivos de disenso marcados con los numerales, **8** y **9**, son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, se estima que es incorrecta la premisa de la parte actora en que el Consejo Electoral Municipal, no ha asumido su facultad de revisión y modificación de la convocatoria para que esta cumpla con los Sistemas Normativos Internos de la comunidad de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

Esto debido a que dicha autoridad el día dieciocho de octubre, ratificó y aprobó el contenido de la convocatoria emitida el nueve de octubre²¹, máxime que la parte actora, impugnó tal ratificación de la convocatoria.

De ahí que la autoridad responsable sí realizó su facultad de revisión y modificación de la convocatoria, por lo que es claro que no existe la omisión aducida.

Respecto a la omisión al Consejo General del Instituto Electoral Local, también es inexistente ya que la parte actora hace valer dicha omisión en que el Consejo General, debe nombrar al Secretario del Consejo Electoral Municipal, y vigilar el cumplimiento del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2022 y de sus Sistemas Normativos Internos.

Sin embargo, en la convocatoria se especificó que quien debería de nombrar al Secretario del Consejo Municipal, estaba a cargo de la autoridad municipal en funciones.

Asimismo, debe decirse que las comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Federal, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia,

²¹ Documental, que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la citada ley procesal electoral, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.



organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

En ese tenor, los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican también que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa.

De ahí que el Consejo General del Instituto Electoral Local, no podía realizar las acciones que le reclama la parte actora, en virtud de que trastocaría el derecho de autonomía de la comunidad de San Pablo Coatlán, Oaxaca, de ahí lo infundado del agravio.

V. Estudio del motivo de disenso marcado con el numeral 12.

1. Manifestaciones de la parte actora.

1.1. Del Consejo Electoral Municipal, impugna la ratificación de la convocatoria.

La parte actora refiere que la ratificación hecha el dieciocho de octubre, por el Consejo Electoral Municipal, de la convocatoria para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales para el periodo 2023-2025, trasgrede los sistemas normativos internos y el principio de constitucionalidad, refiriendo los agravios (1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, que hicieron valer en la impugnación de la convocatoria).

2. Decisión.

El motivo de disenso marcado con el numeral 12, es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Es necesario precisar que debe entenderse a la ratificación, como a la confirmación de la validez o la veracidad de algo que se ha dicho o se ha hecho.

Por lo que, si la parte actora impugnó la convocatoria para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales para el periodo

2023-2025, **resultando como parcialmente fundadas sus alegaciones.**

De ahí que no se puede tener por ratificada la convocatoria que realizó el Consejo Municipal Electoral, lo anterior con el principio general del derecho consistente en que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, entendiéndose a este principio, que las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

En ese sentido, si en los apartados que anteceden se modificaron las cláusulas a la convocatoria emitida el nueve de octubre, por el Ayuntamiento de San Pablo, Coatlán, Oaxaca; también se tiene que modificar la convocatoria que fue ratificada por el Consejo Municipal Electoral.

Máxime que la parte actora hace valer que la ratificación trasgrede los sistemas normativos internos y el principio de constitucionalidad, refiriendo los agravios (1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, que hicieron valer en la impugnación de la convocatoria).

En este contexto, se ordena que se deje sin efectos la ratificación hecha por el Consejo Electoral Municipal el dieciocho de octubre, y en su lugar ratifique la misma con sus modificaciones.

V. Contestación a su solicitud

Respecto a que solicitan que se modifique la fecha de elección, para que haya el tiempo suficiente para realizar la difusión de la convocatoria en todas las comunidades.

No les asiste la razón, ya las modificaciones que se hicieron en la convocatoria, no son de la identidad suficiente para cambiar su Sistema Normativo Interno, esto es ordenar una nueva fecha para su elección.

Ya que de acuerdo al artículo 2, del Constitución Federal y del marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos



indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el Sistema Normativo Indígena, que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.²²

Por ende, el hecho de que en la convocatoria existan deficiencias, ello no podría tener como consecuencia modificar la fecha de la elección, sería tanto como viciar lo útil con lo inútil.

De ahí que no le asista la razón a su pretensión.

Máxime que la parte actora mediante escrito de veintiséis de octubre, solicitó no tener por presentado el apartado de la modificación de la fecha de treinta de octubre, ya que refiere que existen las condiciones para que se lleve a cabo la elección y manifiestan que es su deseo e intención que se realice en la fecha programada.

En sentido, lo ordinario sería requerir a la parte actora para que se desistieran del agravio antes mencionado, sin embargo, en virtud de lo razonado con antelación, su pretensión ya ha sido colmada, por lo que a ningún fin práctico llevaría acordar el desistimiento de su pretensión.

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados**, los motivos de disenso hechos valer por la actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

²² Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO". Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

1. Se revoca el nombramiento del Secretario del Consejo Electoral Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, haciendo la precisión que quedan intocados todos los actos realizados en el periodo de su encargo.

2. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local, que dentro del término de tres horas contadas a partir de la notificación del presente sentencia, proceda a nombrar a un ciudadano de ese Instituto, como Secretario del Consejo Electoral Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

Y dentro del plazo de tres horas, lo deberá de informar a este Tribunal.

3. Se modifica de la cláusula segunda lo que fue materia de impugnación, refiriendo el texto siguiente:

SEGUNDA. INSTALACIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL: El Consejero Presidente y el Secretario ambos del Consejo Electoral Municipal, serán nombrados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para presidir y dar seguimiento a la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán; y los demás Consejeros serán nombrados por cada comunidad Agencias y Representación Municipal de la forma acostumbrada.

4. Se modifica el requisito cuarto, de la carta de antecedentes no penales, para quedar en los siguiente términos:

4. Carta de No antecedentes penales, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca (no mayor a dos meses de expedición) en original y copia.

Solo bastará que se presente el (acuse), de haber solicitado ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la constancia de antecedentes no penales o en su caso que el Consejo Electoral Municipal determine un documento idóneo que subsane dicha omisión de manera excepcional.

Sin que esto exima a los candidatos de presentar la citada carta con posterioridad.

5. Se modifica el último párrafo de la Clausula Séptima de las Campañas, para quedar en los siguiente términos:

La violación a estas disposiciones, serán valoradas al momento de la calificación de la elección, por el Instituto Electoral Local, aplicando las sanciones a la planilla completa



o al candidato a concejal que realizó la conducta prohibida, valorando las particularidades del caso.

6. Se deja sin efectos la ratificación hecha por el Consejo Electoral Municipal de dieciocho de octubre, y se le ordena que dentro del término de tres horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, ratifique la convocatoria con las modificaciones ya precisadas.

Y dentro del plazo de seis horas, lo deberá de informar a este Tribunal.

7. Se ordena al Presidente y Secretario, ambos del Consejo Electoral Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca; que dentro del término de cinco horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, publiquen en todas las localidades que conforman el citado municipio, copia simple de la presente sentencia y de la convocatoria modificada.

Y dentro del plazo de diez horas, lo deberá de informar a este Tribunal.

8. Se ordena requerir al Presidente y Secretario, ambos del Consejo Electoral Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca; que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, rinda un informe detallado sobre la elección que se llevará a cabo en la citada comunidad.

9. Se ordena requerir al Instituto Electoral Local, que por su conducto le notifique al Secretario Electoral Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, la presente sentencia y se le requiera para cumpla con lo ordenado en la misma.

Debiendo remitir tales constancias en el plazo de seis horas, a la notificación del auxilio de labores.

Apercíbese a las autoridades aquí vinculadas que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se les impondrá

como medio de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención a los Acuerdos Generales 07/2020 y 05/2022, emitidos por el Pleno de este Tribunal, notifíquese a la parte actora de los Juicios de la Ciudadanía presentados, en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, por correo electrónico al Presidente del Consejo Electoral Municipal, de San Pablo Coatlán, Oaxaca, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobreseen los actos consistentes en la omisión reclamada al Instituto Electoral de observar y vigilar el Sistema Normativo Comunitario del Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Se acumulan los Juicios Ciudadanos JDC/766/2022 y JDC/767/2022, al JDC/763/2022.

SEGUNDO. Se encauzan los Juicios Ciudadanos JDC/763/2022 y Acumulados a los denominados Juicios de la Ciudadanía.

TERCERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios expuestos por la parte actora.

CUARTO. Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**²³, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²⁴, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh

²³ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²⁴ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.